

II CONFERENCIA REGIONAL EUROPEA

(GINEBRA, 1974)

RESOLUCIÓN SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LAS RELACIONES PROFESIONALES EN EUROPA

La segunda Conferencia Regional Europea de la Organización Internacional del Trabajo,

Congregada en Ginebra del 14 al 23 de enero de 1974:

Considerando que el principio de libertad sindical, elemento importante de los derechos humanos, es uno de los objetivos afirmados en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y que, en consecuencia, debería ser respetado por los Estados miembros por el hecho de pertenecer a la Organización;

Observando con satisfacción que el Convenio sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (número 87), el cual se aplica tanto a los empleadores como a los trabajadores, y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98), en el que se establecen las normas fundamentales para aplicar este principio, han sido extensamente ratificados y son en general aplicados en gran número de países de Europa;

Considerando que las normas sobre la libertad sindical se aplican a todos los trabajadores sin ninguna distinción, y en especial a los trabajadores migrantes, del mismo modo que a los trabajadores nacionales;

Observando con preocupación, sin embargo, que ciertos Estados no han ratificado todavía estos convenios;

Lamentando profundamente que las normas sobre la libertad sindical y los derechos sindicales no se respeten en algunos países en cuanto a ciertos puntos esenciales;

Considerando que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse efectivamente dentro del marco de los principios enunciados en la resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54ª Reunión (1970);

Observando que el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (número 135), completa dichos convenios, y que hasta ahora sólo ha sido ratificado por un número limitado de países;

Observando la variedad de situaciones y sistemas de relaciones profesionales existentes en el marco de los diversos regímenes económicos y sociales

de los países de Europa, y sus repercusiones en la situación sindical, así como el conocimiento insuficiente de tales situaciones y sistemas;

Observando que en cierto número de países los trabajadores y los empleadores tienen, en virtud del derecho de sindicación y de negociación que se les reconoce, el derecho de defender colectivamente sus legítimos intereses;

Considerando que el derecho a la huelga figura entre las cuestiones sobre las que la resolución antes citada de 1970 requería llevar a cabo nuevos estudios "con miras a considerar nuevas medidas destinadas a lograr el respeto pleno y universal de los derechos sindicales en su sentido más amplio";

Observando además que, desde que se adoptó, por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 50ª Reunión (1966), la resolución sobre la participación de los trabajadores en las empresas, se han fortalecido considerablemente las aspiraciones de los trabajadores hacia una mayor participación en la vida y en el funcionamiento de las empresas, lo que ha llevado en varios países europeos a nuevos logros tanto en materia de legislación como de acuerdos colectivos;

Observando que esta aspiración forma parte de un movimiento más general hacia una mayor participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la formulación de políticas económicas y sociales;

Observando con satisfacción la decisión del Consejo de Administración de convocar un simposio internacional sobre la participación de los trabajadores en las decisiones a nivel de empresa, que a invitación del gobierno de Noruega se celebrará en Oslo en agosto de 1974;

Observando que el desarrollo de las empresas multinacionales ha planteado varias cuestiones de política social, incluidas algunas relativas al empleo, a derechos sindicales y a relaciones profesionales, y respecto de las cuales, en virtud de la reunión sobre la relación entre las empresas multinacionales y la política social, celebrada en 1972, el Consejo de Administración encomendó al director general que emprendiera varios estudios, especialmente sobre la utilidad de los principios y directrices internacionales en materia de política social, sobre las actividades de las empresas multinacionales y sobre los elementos y las consecuencias de tales principios y directrices;

1. Reafirma la validez universal de los principios de libertad sindical promulgados en la Constitución y en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo en materia de libertad sindical;

2. Deplora profundamente todas las violaciones contra los derechos y libertades sindicales dondequiera que tengan lugar;

3. Insta firmemente a los Estados miembros de Europa a que ratifiquen, si todavía no lo han hecho, y a que apliquen el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (número 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores,

1971 (número 135), y, a que, hasta que sean ratificados, observen los principios estipulados en dichos convenios;

4. Recomienda al Consejo de Administración que:

- a) pida al director general que proceda a estudios en los que se analice, de la manera más exhaustiva posible, la situación sindical y las relaciones profesionales existentes en el marco de los diversos regímenes económicos y sociales de los países de Europa, teniendo en cuenta las normas internacionales adoptadas por la OIT en este campo, así como la experiencia adquirida y los datos recopilados por los órganos competentes de la OIT;
- b) considere que estos estudios puedan en una futura reunión de la Conferencia Regional Europea, o en una reunión especialmente convocada al efecto, sentar las bases para un amplio cambio de impresiones y experiencias y para una confrontación franca y objetiva de ideas, a fin de lograr un mejor conocimiento y comprensión;
- c) prosiga la práctica de convocar reuniones internacionales a intervalos regulares para poder tomar conocimiento de la evolución de los hechos sobre la participación de los trabajadores en las decisiones de la empresa, teniendo en cuenta los intereses particulares de los trabajadores de Europa en esta materia, y sobre el ritmo a que evolucionan a este respecto las situaciones nacionales;
- d) pide al director general que, según se le solicitó por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1970, emprenda estudios sobre la práctica y la legislación en materia de huelgas, tanto en el sector público como en el privado, con miras a examinar las medidas que puedan adoptarse por la Organización en este campo;

5. Expresa el deseo de que deberían completarse, tan pronto como ello sea factible, estudios en la esfera de la política social con relación a las actividades de las empresas multinacionales, particularmente las que se refieren a derechos sindicales y a relaciones profesionales, de modo que el Consejo de Administración pueda pronunciarse sobre las conclusiones formuladas y las medidas que hayan de adoptarse a este respecto.